

**Artículo decimoséptimo. Herencia en favor del Estado:**

**Primero.**—Todas las autoridades y funcionarios públicos de España en el extranjero quedan sujetos a la obligación establecida en el artículo segundo del Decreto dos mil noventa y uno/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto.

**Segundo.**—En el caso de españoles fallecidos sin testamento en el extranjero, los Cónsules de la nación asumirán, con la extensión que les sea posible, las funciones que el Decreto dos mil noventa y uno/mil novecientos setenta y uno atribuye a las Delegaciones de Hacienda.

**Tercero.**—La existencia de abintestatos con posibles derechos en favor del Estado se comunicará a la Abogacía del Estado del Ministerio de Asuntos Exteriores a los efectos previstos en el párrafo segundo del artículo quinto del Decreto dos mil noventa y uno/mil novecientos setenta y uno.

**Cuarto.**—Cuando los derechos hereditarios del Estado se diluciden en procedimiento judicial ante una jurisdicción extranjera, los Abogados del Estado en el Ministerio de Asuntos Exteriores promoverán la adecuada defensa de los mismos con sujeción a las normas de la presente disposición. Ejercerán, además, las funciones previstas en los artículos séptimo-uno y decimotercero-dos del Decreto dos mil noventa y uno/mil novecientos setenta y uno.

**Quinto.**—Las cuentas del abintestado se rendirán a la Dirección General del Patrimonio del Estado, que procederá a ordenar la distribución del caudal conforme a lo establecido en la legislación española.

**DISPOSICION FINAL PRIMERA**

En todo lo no previsto por las normas que anteceden, y en la medida que lo permita la peculiaridad de los pleitos a que aquéllas se refieren, serán de aplicación el Real Decreto de veintinueve de enero de mil novecientos veinticinco, el Reglamento de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres y el Decreto de nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, o normas que los sustituyan, modifiquen o complementen.

**DISPOSICION FINAL SEGUNDA**

Los Organismos autónomos del Estado que hayan sido clasificados como de carácter comercial, industrial o financiero, que se dediquen con habitualidad a contratar, invertir o comerciar en el extranjero y que dispongan de su propio servicio contencioso, podrán solicitar del Ministerio de Asuntos Exteriores autorización para sustraerse a la regulación general que el presente Real Decreto establece. En la solicitud describirán los elementos esenciales del servicio contencioso del que dispongan, que se comunicará a la Abogacía del Estado del Ministerio de Asuntos Exteriores. La autorización se otorgará por Orden ministerial comunicada al Organismo interesado y a la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

**17504** REAL DECRETO 1655/1980, de 31 de julio, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1980-1981.

A partir del curso mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho se vienen actualizando las tasas universitarias para cada año académico, teniendo en cuenta que la evolución de los costos y de los precios obliga a una revisión periódica que permita adecuar su nivel al costo efectivo de cada puesto escolar, aún sin aplicar lo previsto en el artículo séptimo de la Ley General de Educación.

Hasta tanto las Universidades, en virtud de su autonomía, puedan proceder a elevaciones de tasas más coherentes con la realidad económica, las progresivas necesidades financieras de aquéllas y las limitaciones presupuestarias para atenderlas aconsejan un racional incremento de las tasas por motivaciones de índole social y económica.

Atendidas las modificaciones experimentadas en el coste de vida y la necesidad de evitar que el nivel de las tasas universitarias se distancie aún más del coste efectivo de cada puesto escolar, resulta necesario actualizar en este momento las tarifas establecidas en el Real Decreto dos mil uno/mil novecientos setenta y nueve, de catorce de agosto, para su aplicación en el próximo curso escolar.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Universidades e Investigación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Las tasas de los Centros universitarios para el curso mil novecientos ochenta-ochenta y uno serán las establecidas en las tarifas del anexo al presente Real Decreto.

**Artículo segundo.**—Los alumnos de los Centros no estatales adscritos, de acuerdo con el artículo noventa y siete punto dos de la Ley General de Educación, y los que obtengan la convalidación de cursos o asignaturas por razón de otros estudios, nacionales o extranjeros, abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de pruebas de evaluación, el cuarenta por ciento de las tasas establecidas en la tarifa primera del anexo. Las demás tasas se satisfarán en la cuantía íntegra prevista en el anexo, en la medida en que incurran en el hecho imponible correspondiente.

**Artículo tercero.**—El importe de la mayor recaudación derivada del aumento de las tarifas para el curso mil novecientos ochenta-ochenta y uno en relación con las vigentes en el curso mil novecientos setenta y nueve-ochenta se destinará prioritariamente a la ampliación de los créditos de los capítulos segundo, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; cuarto, «Transferencias corrientes», y sexto, «Inversiones reales», de los Presupuestos de las Universidades.

**Artículo cuarto.**—En lo no previsto por el presente Real Decreto se estará a lo dispuesto en el Decreto cuatro mil doscientos noventa/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, y Real Decreto quinientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero.

**DISPOSICION FINAL**

Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Universidades e Investigación para dictar las normas necesarias en orden a la aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

**A N E X O**

**TARIFAS**

- 1.ª Estudios en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en cualquiera de sus ciclos (incluidos los cursos de adaptación para el acceso de Titulados en Escuelas universitarias a Facultades y Escuelas Técnicas Superiores), estudios en Colegios universitarios y Escuelas universitarias:
 

|                                  |        |
|----------------------------------|--------|
| a) Curso completo                | 20.975 |
| b) Asignaturas sueltas, cada una | 3.365  |
- 1.2. Los demás Centros universitarios:
 

|                                  |        |
|----------------------------------|--------|
| a) Curso completo                | 14.065 |
| b) Asignaturas sueltas, cada una | 2.815  |
- 1.3. Otras enseñanzas complementarias:
 

|          |       |
|----------|-------|
| Cada una | 1.800 |
|----------|-------|
- 2.ª Estudios en Escuelas de Especialidades, Escuelas e Institutos Profesionales o Institutos de Investigación o de Ciencias de la Educación y otros cursos especiales:
 

Máximo:

|                          |        |
|--------------------------|--------|
| a) Por curso completo    | 45.000 |
| b) Por asignatura suelta | 11.250 |
- 3.ª Cursos para extranjeros en Universidades Internacionales o en los que se organicen por las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores
- 4.ª Curso de Orientación Universitaria y otros de iniciación
- 5.ª Exámenes de acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias
- 6.ª Exámenes de reválida en cualquier grado de estudios por memorias finales y por tesis doctorales
- 7.ª Tasas de Secretaría:
- 7.1. Certificaciones académicas, expedición de libros de escolaridad, traslados de matrícula y expedientes académicos
- 7.2. Compulsas de documentos
- 7.3. Expedición de tarjetas de identidad